



APLICACION DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes en virtud del
artículo VII de la Convención

Adición

EGIPTO

[12 de noviembre de 1980]

Introducción

1. Egipto, que se adhirió a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid el 13 de junio de 1977, también ha ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Ello no es más que una consecuencia natural y lógica de la posición adoptada por Egipto y de sus actividades de sobra conocidas, encaminadas a combatir el colonialismo y todas las formas de discriminación racial, sostener el derecho de los pueblos a la libre determinación y apoyar los movimientos de liberación y los movimientos de defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Egipto fue uno de los primeros países que planteó en las Naciones Unidas la cuestión de las abominables prácticas raciales de Sudáfrica e instó a la comunidad internacional a que adoptase todas las medidas posibles para poner fin a la política y prácticas criminales de apartheid.
3. En realidad, Egipto ha participado con entusiasmo en los debates celebrados en la Comisión de Derechos Humanos y en los de las Naciones Unidas en general, así como en las actividades internacionales que culminaron en la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención antes mencionada, por la resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.
4. El presente informe contiene información general acerca de la posición adoptada y las medidas aplicadas por Egipto respecto del crimen de apartheid. En informes posteriores, que se presentarán de conformidad con el artículo VII de la Convención, figurarán nuevos datos sobre la forma en que Egipto aplica las diversas disposiciones de la Convención.

I. Disposiciones legislativas

1. A continuación figura una reseña general de la manera en que cumple los compromisos asumidos en virtud de la Convención:
2. El artículo 151 de la Constitución de la República Árabe de Egipto, promulgada el 11 de septiembre de 1971, dispone que las convenciones a las que se adhiera la República tendrán fuerza de ley una vez que hayan sido firmadas, ratificadas y publicadas de conformidad con las condiciones prescritas.
3. Las disposiciones constitucionales y legislativas que se aplican en la República Árabe de Egipto demuestran que la estructura constitucional y el sistema general del Estado se oponen enérgicamente a todas las formas de discriminación racial. Por ejemplo, el artículo 40 de la Constitución enuncia el principio de la igualdad de todos los ciudadanos antes la ley y establece la igualdad de derechos y deberes sin distinción de sexo, origen, idioma, religión o creencias. Además, la Ley Nº 40 de 1977 proscribe las agrupaciones políticas basadas en principios de clase, secta, étnicos o geográficos o en la discriminación por razones de sexo, origen, religión o creencias. La ley establece que se castigará a toda persona que no respete esas prohibiciones.

II. Apoyo concedido por Egipto a los movimientos de liberación africanos

1. Egipto ha apoyado y sigue apoyando materialmente, diplomáticamente y de otro modo, en el contexto de sus relaciones bilaterales y como miembro de organizaciones internacionales y regionales, la lucha de los pueblos de Sudáfrica y Namibia de conformidad con la Carta y las resoluciones de las Naciones Unidas. Además, Egipto se ocupa especialmente de la capacitación de personal técnico y científico proporcionando becas y servicios de enseñanza a muchos estudiantes de Sudáfrica y Namibia. Asimismo presta asistencia a los refugiados.
2. En su declaración a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, el Primer Ministro Adjunto y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto explicó la actitud de su Gobierno respecto de la situación en la parte meridional del continente africano de la manera siguiente:

"La situación en Sudáfrica seguirá siendo explosiva y seguirá amenazando la paz y la seguridad internacionales mientras el régimen racista de Sudáfrica persista en su política criminal de apartheid. Esa política está condenada al fracaso y se debería abandonar completamente para que fuera posible el establecimiento de un orden justo y humano.

La situación en Namibia no puede continuar en su forma actual. Se deben adoptar medidas eficaces y decisivas de conformidad con la Carta y las resoluciones de las Naciones Unidas con miras a obligar a Sudáfrica a aceptar y aplicar las resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas y a poner en práctica el Programa de la Nación Namibiana.

Egipto apoya plenamente el derecho de los pueblos de Namibia y Sudáfrica a la libre determinación."

III. Medidas adoptadas por Egipto contra Sudáfrica

1. De conformidad con las resoluciones 418 (1977) y 473 (1980) del Consejo de Seguridad, acerca de las medidas que han de adoptar todos los países contra el régimen racista de Sudáfrica, la República Árabe de Egipto informó al Secretario General el 22 de agosto de 1980 que:

"quisiera reiterar una vez más su firme actitud de condena y oposición al apartheid, y que no tiene ni tendrá relaciones de ninguna clase, directas o indirectas, con el régimen racista de Sudáfrica.

Egipto desea también expresar su apoyo total a las resoluciones 418 (1977) y 473 (1980) del Consejo de Seguridad y manifestar que las autoridades egipcias competentes y todas sus organizaciones aplican estrictamente las disposiciones de esas resoluciones. En consecuencia, Egipto no ha celebrado acuerdos de licencias ni contratos con ese régimen racista para la fabricación, el mantenimiento o la entrega de armas, municiones de todo tipo, equipo o vehículos militares."

2. En el 36º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (4 de febrero a 14 de marzo de 1980), la delegación de Egipto hizo suyas las recomendaciones del Grupo Especial de Expertos sobre violaciones de los derechos humanos en el África Meridional 1/, así como las que figuraban en el informe especial sobre las consecuencias adversas que tiene la asistencia que se presta a los regímenes racistas del África meridional 2/. Asimismo, Egipto ha expresado su pleno apoyo al derecho de los pueblos de Namibia y Azania a la libre determinación y seguirá prestando toda clase de asistencia a esos pueblos y a sus movimientos de liberación. Igualmente, Egipto ha reiterado su apoyo a la posición que defiende la necesidad de imponer un boicot militar y económico completo al Gobierno de Sudáfrica a fin de obligarle a abandonar su política racista y a conceder al pueblo de Azania sus derechos legítimos. Egipto ha pedido una vez más la retirada de las fuerzas sudafricanas de Namibia y la aplicación de la resolución del Consejo de Seguridad relativa a Namibia.

IV. Actividades de información y educación

1. Las tentativas de denunciar el crimen de apartheid y las prácticas inhumanas afines en Sudáfrica y Namibia, así como otras formas de discriminación racial, ocupan un lugar destacado en las diversas actividades de información y están encaminadas a movilizar la opinión pública en la lucha contra todas las formas de discriminación racial, apoyar los movimientos de liberación y prestar ayuda y apoyo a las víctimas de esas prácticas inhumanas.

2. Por ello, las entidades oficiales y las organizaciones no gubernamentales conmemoran las ocasiones fijadas por las Naciones Unidas para expresar la solidaridad con los pueblos de Namibia y Sudáfrica y con las víctimas de la discriminación racial, y organizar semanas de solidaridad con los pueblos de África. Los diversos medios de comunicación social egipcios ponen sistemáticamente de relieve esas actividades.

3. Los periódicos, las revistas especializadas, la radio y la televisión egipcios, así como las organizaciones no gubernamentales, vigilan atentamente los acontecimientos en África meridional e informan regularmente al respecto.

1/ E/CN.4/1365.

2/ E/CN.4/Sub.2/415 y Corr.1 y Corr.2 y Add.1 a 6.

4. Las instituciones de enseñanza a todos los niveles, incluidas las instituciones universitarias, ponen especialmente de relieve la doctrina de las resoluciones relativas a los derechos humanos y la necesidad de apoyar a los pueblos que luchan por el derecho a la libre determinación.

V. El tribunal penal

En respuesta a la petición formulada por la Comisión de Derechos Humanos de que se presenten propuestas sobre los medios de establecer el tribunal penal a que se refiere el artículo V de la Convención, la República Árabe de Egipto desearía hacer las observaciones siguientes:

1. El artículo V de la Convención dispone que las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II podrán ser juzgadas por un tribunal competente nacional o por un tribunal penal internacional.
2. La jurisdicción del tribunal penal internacional mencionado en el artículo V de la Convención se extiende sólo a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.
3. Evidentemente, la creación de un tribunal de este tipo tendrá varias consecuencias, en particular respecto de la soberanía de cada Estado. Por esta razón, se han expresado sobre el tema muchas opiniones jurídicas, que pueden dividirse en dos corrientes principales de pensamiento. La primera pide la creación de un tribunal penal internacional del tipo del Tribunal de Nuremberg, establecido para el enjuiciamiento de los criminales de guerra nazis, mientras que la segunda preconiza, en consonancia con la necesidad de respetar la soberanía de los Estados, que se confiara tal jurisdicción a un tribunal nacional especial vinculado con los tribunales nacionales del Estado miembro.
4. Es de esperar que el estudio que preparará el Grupo Especial de Expertos (fundamentalmente sobre Sudáfrica) en cooperación con el Comité Especial contra el Apartheid contribuirá, mediante la aplicación de instrumentos como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, a que los Estados Partes en esa Convención consideren que la creación de un tribunal penal internacional constituiría el medio más eficaz de lograr los objetivos de la Convención.

VI. Observaciones

1. Egipto afirma su deseo de llevar a efecto la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y acoge con satisfacción la recomendación hecha por el "Grupo de los Tres" de que se invite a representantes de los Estados miembros a participar en el examen de los informes presentados por sus gobiernos. Opina que esa discusión hará posible un cambio de pareceres y permitirá llegar a una comprensión mutua de las cuestiones relativas a las actividades encaminadas a la represión y el castigo del crimen de apartheid.
2. La difusión de la Convención por todos los medios disponibles y la explicación de su significación es de particular importancia para los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a poner fin al crimen de apartheid. Tal difusión contribuirá sin duda a alentar a la opinión pública -especialmente en los países que no se han adherido a la Convención, conceden ayuda al régimen racista de Sudáfrica o permiten que sus empresas nacionales e internacionales tengan tratos con Sudáfrica- a instar a los gobiernos a que se adhieran a la Convención, prohíban la colaboración con el régimen racista de Sudáfrica y apoyen los movimientos de liberación de Namibia y Sudáfrica.